COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

EN EL ASUNTO DE:	**CEE-RS-08-03**
MARIO TEVENAL AVILES	**SOBRE: CERTIFICACION**

R E S O L U C I Ó N

La Comisión Estatal de Elecciones (CEE o Comisión), evaluó la solicitud de descalificación radicada por el Representante del Distrito Núm. 8 de Bayamón, Sr. Antonio Silva Delgado. Al no existir unanimidad entre los Comisionados Electorales, le corresponde al Presidente emitir la decisión de la Comisión, artículo 1.006 (E) de la Ley Electoral de Puerto Rico.

El 20 de noviembre de 2007, el Tribunal de Apelaciones Región Judicial de San Juan emitió una sentencia en relación a la desertificación hecha por el Partido Nuevo Progresista (PNP), en la cual Tevenal era el apelante.

El Tribunal indica en la página once (11) que “no existe controversia en cuanto a que el Directorio del PNP certificó el 24 de julio de 2007 al apelante como aspirante a candidato a Representante por el Distrito Núm. 8 de Bayamón luego que el Comité Evaluador lo cualificara. En la página tres (3) indica que el señor Silva mediante comunicación del 2 de agosto de 2007, le escribió al Secretario General del Partido Nuevo Progresista (PNP) su intención de solicitar reconsideración o apelación ante el Directorio de su partido, el cual tituló “Elementos en Apoyo de Descalificación”.

Respecto al derecho del señor Silva de solicitar la descalificación del apelante cuando ya había sido certificado por el Comité Evaluador, el Tribunal a las páginas catorce (14) y quince (15) decide que dicho procedimiento no está disponible para que un tercero, en este caso el señor Silva, solicite la desertificación o descalificación del aspirante a candidato debidamente cualificado por el Comité Evaluador y certificado por el Directorio del Partido Nuevo Progresista.

Que la sentencia advino final y firme. El Sr. Antonio Silva Delgado no figuró como parte en el pleito. En la página dieciocho (18) de la referida sentencia se establece lo siguiente: “sin embargo, es de rigor aclarar que nuestra determinación en nada incide sobre el derecho que tiene el PNP, al igual que cualquier tercero, incluyendo al señor Silva, a instar una petición de descalificación del apelante ante el Tribunal de Primera Instancia, al amparo del artículo 4.017 de la Ley Electoral”.

Que en el último párrafo de la sentencia (página 18) se indica que “una vez recibida la certificación del apelante en la Comisión, dicho organismo administrativo procederá a conceder al señor Tevenal un término razonable para que éste pueda a su vez entregar los endosos correspondientes y cumplir con todos los otros requisitos procesales y sustantivos aplicables en un proceso de primarias.

El 4 de enero de 2008, el señor Silva le remite al Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones una solicitud no juramentada para descalificar al Sr. Mario Tevenal Avilés para la primaria de marzo 9 de 2008 al cargo de Representante por el Distrito Núm. 8 de Bayamón.

Indica que el señor Tevenal aspiró simultáneamente al cargo de Representante por el referido Distrito, así como al de Senador por el Distrito de Bayamón. Además, que el señor Tevenal no entregó el documento de intención de candidatura. Continúa exponiendo que cómo es posible que la intención de candidatura a Senador por Distrito se haya otorgado el mismo día, 3 de julio de 2007.

Examinado el expediente, determinamos que el señor Tevenal cumplió con los requisitos exigidos a los candidatos a cargos públicos conforme al artículo 4.001 de la Ley Electoral de Puerto Rico. Radicó todos los endosos referidos por ley.

La Ley Electoral en el artículo 4.001-7-D, dispone que ninguna persona podrá ser candidato para más de un cargo en la candidatura de un mismo partido, si fuese nominado para más de uno, deberá elegir el que prefiera antes de los noventa (90) días previos al día de la elección mediante notificación bajo juramento a la Comisión y al organismo directivo central de su partido.

Que el referido artículo lo que establece es que sólo se puede ser candidato a un solo cargo en la candidatura de un mismo partido, pero que si es nominado para más de uno, ello no lo descalifica de por si, basta con que elija el que prefiere antes de los noventa (90) días de la elección.

El señor Tevenal optó por aspirar al cargo de Representante por el Distrito Núm. 8 de Bayamón, aunque también había indicado de aspirar al senado por el Distrito de Bayamón antes de los noventa (90) días previos al día de la elección.

Por los fundamentos antes expuestos, se ordena al Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones que certifique al Sr. Mario Tevenal Avilés como aspirante al cargo de Representante por el PNP para el Distrito Núm. 8 de Bayamón.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a de enero de 2008.

Ramón E. Gómez Colón
Presidente

CERTIFICO:

Que he notificado con copia de esta Resolución a todas las partes interesadas.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Art. 1.016 de la Ley Electoral tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el de enero de 2008.

En San Juan, Puerto Rico a de enero de 2008.

Walter Vélez Martínez
Secretario